

DIARIO DE LUGO

DE INTERESES GENERALES, NOTICIAS Y ANUNCIOS.

AÑO III.

REDACCION Y ADMINISTRACION.

Calle de Armañá, núm. 2.—Anuncios y comunicados á precios convencionales.

VIERNES

3 de Mayo de 1878.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Lugo, 4 rs. al mes.—Fuera, 14 rs. al trimestre, adelantados.

NUM. 474.

Seccion editorial.

Dictámen de la Comision relativo al proyecto de ley de foros.

AL SENADO.

La Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley relativo á foros, presentado en 8 de Junio de 1877 por el señor Ministro de Gracia y Justicia, dedicó la atencion merecida á cuestion tan grave y compleja, que iniciada á principios del siglo XVII, objeto de largo expediente, aplazada desde 1763 y esquivada por el Poder legislativo hasta 1873, vino á ser tratada por la ley de 20 de Agosto de ese año de tal suerte que sus disposiciones no estuvieron en vigor más que en el corto plazo de seis meses.

No causa, en verdad, extrañeza cuando detenidamente se examinan los términos del problema sujeto á resolucion, la vacilacion y el temor de los llamados á dictarla. El foro fué, en su origen, un contrato de roturacion, que cambió en fértiles campiñas los yerros de las comarcas del Noroeste, poblándolas en proporcion mayor á las demás de la Península; los subforos, gravando terrenos cultivados, multiplicaron las pensiones generalizando los segundos dominios en la clase media y confundiendo sus intereses con los del cultivador dueño del útil. Por eso cuando los aforantes, que lo eran en su mayoría corporaciones eclesiásticas, demandaron al fenechimiento de las voces ó vidas la reversion de las fincas con sus mejoramientos y libres de toda carga, los intereses amenazados eran de tal cuantía y afectaban á tantas clases, que el cumplimiento de las condiciones estipuladas en las escrituras de constitucion vino á producir una verdadera cuestion social.

Esos intereses habian sido creados por el trabajo de muchas generaciones; se alegaba en su favor una larga posesion y el exíguo valor de los eriales dados en foro, comparado con el que habian adquirido en el trascurso de centenares de años. Por su parte los aforantes, que no habian renunciado al ejercicio de su dominio sino temporalmente, pidieron á los tribunales el respeto debido á un contrato lícito y recíprocamente obligatorio.

Tal fué el conflicto que no se atrevió á resolver el Gobierno de Carlos III, optando por un aplazamiento, mandando por la Real provision de 11 de Mayo de 1763 al regente y jueces de la Audiencia de la Coruña «suspender y que se suspendan cualesquiera pleitos, demandas y acciones que estén pendientes en ese tribunal y otros cualesquiera de ese Reino, sobre foros, sin permitir tengan efecto despojos que se intenten por los dueños del directo dominio, pagando los demandados y foreros el canon y pension que actualmente y hasta ahora han satisfecho á los dueños, interin que por N. R. P., á consulta de los de nuestro Consejo, se resuelva lo que sea de su agrado.»

Las otras siete Reales resoluciones que se dictaron posteriormente, hasta la de 14 de Noviembre de 1789, confirmatoria de la de 1763, dan, por lo contradictorias, clara muestra de que el Consejo de Castilla no estaba satisfecho y seguro de la bondad y justicia de su acuerdo, adoptado ante la necesidad apremiante de conjurar una crisis inminente que conjuró en efecto á expensas del agravamiento de los males que ya resultaban de la multiplicidad de cargas

sobre la propiedad territorial y de la extremada division del suelo; triste herencia legada á los Poderes públicos sucesivos por la falta de prevision de limitar ó modificar la constitucion de nuevos foros y subforos, siquiera fuese de la manera transitoria que revisten todas sus resoluciones en esta materia.

Como garantía irrevocable de perpetuidad se consideró la prohibicion á los tribunales de admitir demandas de reversion. Juzgáronse entonces autorizados los poseedores de bienes vinculados para aforarlos, y no fueron pocos en valerse de un recurso que en caso de necesidad les permitia remediarla aforando ó subforando con pensiones desproporcionadas al valor de las fincas, y recibiendo la compensacion en metálico sin mencionarla en la escritura; superchería conocida con varios nombres, y más generalmente con el de *quantes*.

A la vez los dueños del útil, seguros de no ser desposeidos, impusieron sobre las fincas, gravadas ya con doble ó triple canon, multitud de censos frumentarios llamados vulgarmente *rentas en saco*.

Si tales efectos surtió la Real provision de 1763, en cuanto á la multiplicacion de cargas sobre la propiedad territorial, no fueron menos funestos para extremar su division hasta un grado tal como no ha llegado jamás en ningun otro país, aumentando en cada generacion con la natural progresion de las particiones en las herencias, sin traba alguna que lo impida desde que la condicion de temporalidad de los contratos no pudo hacerse efectiva, y desde que quedó anulada por el decreto de 27 de Setiembre de 1820 y la ley de 30 de Agosto de 1836, la que en los foros llamados de pacto y providencia prohibia la division de los bienes que los constituian.

Multiplicadas de esa suerte las pensiones, especialmente en las provincias de Galicia, que no llegaron á tal extremo las de Oviedo y Leon, y dividido el suelo laborable hasta un punto que dificulta todo progreso agrícola y todo régimen hipotecario y hace irrealizable todo proyecto de crédito territorial, la propiedad, segun la exacta frase de un ilustrado jurisconsulto, «es un caos en que no hay derecho seguro ni posesion exenta de peligro.»

Tal estado de cosas no podia menos de llamar la atencion de los que por sus conocimientos ó por sus cargos podian y debian apreciarlos. Con respecto á la redencion de cargas, ya en 1855 algunos Diputados formularon una proposicion de ley que no llegó á presentarse en las Cortes por motivos que desconocemos.

En 1860 publicó D. José Castro Bolaño un notable trabajo que lleva por título «Cargas perpétuas que afectan á la propiedad de Galicia, y su influencia,» que fué origen de una extensa discusion en la prensa de aquella region. En 1864 uno de los individuos de esta Comision presentó al Congreso una proposicion de ley que reprodujo en 1866. En Julio de aquel año se celebró en Santiago, para discutir el mismo tema, un Congreso agrícola á que asistieron 370 personas; y por fin las Cortes de 1873 decretaron las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre, las cuales dejó en suspenso el decreto de 20 de Febrero de 1874 por las razones expresadas en su luminoso preámbulo.

En cuanto á los perjuicios que ocasiona la extremada division del suelo, y medios de remediarla, téxis de tantos escritos, motivo de las *Reuniones territoriales* puestas en práctica desde hace dos siglos en Suiza; aceptadas en el pasado como potestativas en Francia, Dinamarca y

Suecia; declaradas en el presente obligatorias en la mayoría de los Estados de Alemania; objeto de disposiciones como la ordenanza de Prusia de 1808, en que se prohibe la division de ciertas propiedades que no alcancen determinada medida; una proposicion de ley de exclusiva aplicacion á las provincias de Galicia, redactada y publicada por un Diputado y ex Ministro en 1873, iba á ser presentada á aquellas Cortes cuando se suspendieron repentinamente sus sesiones.

A poner término, en la medida que la prudencia aconseja, á tan prolongada interinidad, á los males que resultan de tan multiplicadas cargas y de tan exagerada division tiende el proyecto de ley que motiva este dictámen. Si han pasado muchos meses sin formularlo, débese á la gravedad del asunto, no á la inactividad de los individuos de esta Comision, que ha celebrado frecuentes sesiones, muchas de ellas con asistencia del señor Ministro de Gracia y Justicia, el cual expresó con suma claridad en el preámbulo del proyecto de ley los motivos en que se funda, siendo por tanto útil su reproduccion y necesario tan solo dar razon de los que se tuvieron presentes para las modificaciones con su aquiescencia introducidas.

Declarábase en el art. 10 de tiempo indefinido y hereditarios los foros anteriores á 11 de Mayo de 1763, y nada se decía de los posteriores á esa fecha. La Comision, con excepcion de uno solo de sus vocales, opinó que las graves consideraciones que obligan á dar carácter definitivo al acuerdo interino de la Real provision de aquella fecha militan con igual razon para los contratos posteriores, y con más fuerza, porque los otorgantes debian tener el convencimiento, que todos los actos revelan estaba en la conciencia pública, de que la anulacion de la cláusula de temporalidad era irrevocable, de que era más justa para ellos, puesto que no tenia el defecto de la retroactividad, de que era efectiva, porque los tribunales no admitieron demandas de reversion de los foros posteriores á 1763, como de los anteriores, y de que no puede pedirse mayor respeto para los subforos, que este carácter tienen la inmensa mayoría de esos contratos, que el que la necesidad y la conveniencia obligan á negar á los foros originarios.

La diferencia de grados y tipos para la redencion establecida en el art. 29 pareció á la Comision ocasionada á confusion y á los consiguientes pleitos, no pudiendo por otra parte afirmarse que en determinadas condiciones ofrezca menor garantía y tenga menor valor el canon de un segundo subforo, ó de un foro de tercer grado, que otro de segundo ó sea un primer subforo. Por eso juzgó conveniente establecer tan solo dos tipos de redencion, uno al 4 por 100 para los foros originarios, y otro al 5 para los subforos y censos frumentarios, no admitiendo otra prueba para determinar el carácter de éstos que la escritura de constitucion, no solo para evitar cuestiones, sino porque las rentas más antiguas son las que con más frecuencia carecen de titulacion por la accion natural del tiempo. Dado el interés del metálico en la actualidad, á tipos menores no se redimiria, como la experiencia demuestra con los censos, y no pueden fijarse mayores sin notable agravio de aquellos á quienes el interés público hace objeto de una expropiacion forzosa.

Al confirmar el derecho que les asiste á cobrar un laudemio en las redenciones, exceptúanse los poseedores de rentas adquiridas del Estado, porque no habiéndose capitalizado ese

prestacion cuando se hicieron las ventas, no es justo ni equitativo se utilicen de lo que no han adquirido, y que en algunos casos podria exceder en mucho al precio de la compra.

Cuando una imperiosa necesidad obliga a lastimar derechos legítimamente adquiridos, para remediar males que se hubieran evitado ó minorado con medidas previsoras, necesariamente habia de fijarse la Comision con el debido detenimiento en las que hay que adoptar para lo sucesivo con el objeto de que las mismas causas no produzcan iguales efectos. Prohibir los foros en absoluto, además de coartar duramente la libre contratacion, seria hacer de peor condicion á los propietarios de las provincias del Noroeste que á los demás de la Península, facultados para dar sus bienes en enfiteusis. Permitirlos con restricciones que rigiesen solamente en clase de contratos en aquel país, seria alargar las distancias para que los antiguos reinos se unificasen en el derecho comun. Sujetarlos á las reglas de la enfiteusis sin modificaciones, equivaldria á dejar franco el paso para que en lo porvenir se volviese á situacion parecida á la que hoy tienen aquellas comarcas y que motiva esta ley. Para evitar estos inconvenientes no queda otro medio que sujetar los foros sucesivos á la legislacion comun y modificar ésta en todo aquello que la justicia, la conveniencia y las necesidades de los tiempos exigen, extendiendo los beneficios á todo el territorio de la Monarquía que no se rige por leyes especiales.

Son esas modificaciones: la prohibicion del laudemio, prestacion sin base fija, impuesta sobre el trabajo y el capital ajenos, ocasionada á retraer al enfiteuta de mejorar y dar más valor á las fincas; que coarta la libre circulacion de la propiedad, y que, por uno de esos contrasentidos tan frecuentes en las instituciones humanas pareció natural y lícita cuando se prohibia la usura con tal rigor que hasta la sepultura eclesiástica se negaba á los que de esa suerte traficaban con su capital; la prohibicion de la subenfiteusis, degeneracion del contrato primitivo origen de la multiplicacion de cargas; y la de dividir los bienes dados en enfiteusis evitando su fraccionamiento en pequeñas parcelas, cada una de ellas gravada con la parte alícuota del cánon, rémora del progreso agrícola, y en cuyas condiciones, como dice Mr. de Neufchateau, «el cultivo no puede tener más desenvolvimiento y desarrollo del que tendria un niño sujeto á la cuna con ligaduras de hierro.»

No desconoce la Comision que si algunos calificaran de vulnerados respetables derechos por las prescripciones que se establecen, los partidarios de otras escuelas encontrarán poco rápido el procedimiento y de efectos excesivamente lentos; que hay agravio para los dueños del dominio directo, tanto en anular el pacto de temporalidad como en obligarlos á la redencion, es innegable; pero la dura ley de la necesidad, por las razones que quedan mencionadas, se impone y lo exige, y no pocos están convencidos de la conveniencia de dar otro destino al capital de sus rentas forales, de difícil cobranza sin mucha actividad y gastos contenciosos y sin ocasionarlos mayores á los foreros, aumentando su malestar y su pobreza.

Cierto es tambien que no han de cambiarse en breve plazo la organizacion y las condiciones de la propiedad territorial de aquella region ni seria conveniente. Dependen de causas antiguas esenciales; han concurrido á crearlas muchas generaciones, y, separados los obstáculos que se oponen á su mejora, hay que esperar á que se realice por la accion lenta y segura del tiempo, necesaria para modificar, sin producir los perjudiciales sacudimientos de las reformas económicas radicales y violentas, una institucion que tiene por carácter distintivo la estabilidad y la permanencia.

Por estas consideraciones, la Comision, de acuerdo con el Gobierno de S. M., tiene la honra de proponer al Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

disposiciones sobre los foros anteriores á la promulgacion de esta ley.

Artículo 1.º Se declaran de tiempo indefinido y hereditarios los foros y subforos otorgados en

Galicia, Asturias y Leon antes de la promulgacion de esta ley, cualquiera que sea el tiempo porque se hubieren constituido.

Se mantendrán en la forma que resulte de los títulos de su constitucion, salvo las alteraciones pactadas posteriormente.

En defecto de título escrito podrán justificarse por todos los medios ordinarios de prueba.

Art. 2.º No procederá el comiso por falta de pago del cánon, á no ser que se haya estipulado de una manera expresa en el contrato.

Art. 3.º Los foros y subforos existentes se dividirán entre los coherederos, salvo pacto contrario, y se respetarán las divisiones ultimadas, á pesar del pacto prohibitivo; pero en ningun caso podrán dividirse fincas cuya extension sea menor de una hectárea en tierra de secano y de 50 áreas en las de regadio.

Art. 4.º Así en los foros como en los subforos, corresponde á los dueños directo y útil recíprocamente el derecho de tanteo y el de retracto cuando enajene su respectivo dominio.

Art. 5.º Estarán obligados el perceptor y los pagadores del cánon, cuando intenten vender sus respectivos derechos, á ponerlo en conocimiento de los foreros el dueño directo; y aquellos en el de éste, manifestándoles el precio que se les ofrece y el que ellos exigen definitivamente por el dominio que se propone enajenar. Cuando por imposibilidad ú otra causa el dueño directo ó el útil no hubieran en el término de un mes utilizado el derecho de preferencia ó de tanteo, pueden consolidar sus respectivos dominios ejercitando la accion de retracto en el plazo de treinta dias, contados desde la inscripcion de la escritura en el Registro.

Si antes de hacer la venta hubieren dejado de ponerlo en conocimiento de los foreros el dueño directo, ó aquellos en el de éste, ó se hubiere realizado la venta antes del término prefijado en el párrafo anterior sin haber obtenido el permiso respectivo, podrán ejercitar la accion de retracto por el término de seis meses, contados desde la fecha de la escritura en el Registro.

Art. 6.º Desde la publicacion de esta ley, en toda enajenacion por venta del dominio útil del todo ó de parte de bienes forales, será condicion esencial que se haga por escritura pública y se inscriba en el Registro de la propiedad, sin cuya solemnidad no surtirá el contrato efectos civiles de trasmision de dominio.

Art. 7.º Los dueños del directo y del útil tienen preferencia absoluta sobre todo otro retracto, á retraer la finca vendida, por el orden siguiente:

1.º El condueño forero de la finca, si estuviere *pro indiviso*.

2.º El co-forero colindante, si la finca fuese rústica; y entre dos ó más colindantes concurrentes, el que lo sea con otra finca propia de menor extension.

3.º A falta de los anteriores, cualquiera de los co-foreros.

4.º El perceptor de la renta.

No será exigible el laudemio por quien ejerza el derecho de retracto.

Art. 8.º Cuando el perceptor de una renta la enajenase por contrato de venta, si los pagadores fuesen dos ó más y no se avinieren á costear el retracto, podrán retraer por el todo cualquiera de ellos, y éstos quedarán subrogados en lugar del perceptor para todos los derechos del dominio directo con respecto á los demás pagadores, entendiéndose rebajada de la renta total la parte con que á los mismos retrayentes tocaba contribuir, y el foro limitado á las fincas ó prédios que quedaren en poder de los pagadores no retrayentes.

Art. 9.º El pago de la pension se verificará en el tiempo, lugar y modo conocido, y á falta de pacto expreso, segun la forma acostumbrada en cada localidad.

No eximirá de la obligacion de satisfacer el cánon la pérdida de los frutos de la finca, cualquiera que sea la causa de este accidente.

Art. 10. El dueño directo podrá exigir del pagador de la renta un resguardo que pruebe haberse hecho el pago, y negarse á dar recibo hasta que se le entregue aquel documento.

Art. 11. La obligacion de satisfacer el cánon foral es solidaria. En su consecuencia, podrá el perceptor exigir el pago de cualquiera de los foreros, si no la realizase el cabezaler; y efectuado que sea, tendrá derecho el que lo hubiere verificado á repetir á prorata contra sus consortes el reintegro con interés y costas.

Art. 12. Las rentas en especie ó frutos del año corriente, reclamadas antes de la publicacion de la fé de valores, se considerarán siempre cantidad líquida sin previa valoracion para los efectos del art. 944 de la ley de Enjuiciamiento civil, reservándose la valoracion para el procedimiento de apremio despues de la sentencia de remate, si el deudor ejecutado no aprontare la especie debida á justa satisfaccion del acreedor.

Art. 13. Destruyéndose la finca enteramente, cesará la obligacion del forero de satisfacer el cánon.

Si no se perdiese la finca sino en parte, no podrá el forero pretender que la renta foral se disminuya, si bien podrá abandonar el prédio devolviéndolo al dueño directo.

Art. 14. Si la finca se perdiere ó destruyere en todo ó en parte por dolo ó culpa del forero, éste quedará obligado á la indemnizacion de perjuicio.

Si el deterioro fuese de tal suerte que no equivalga su valor al capital del foro y una octava parte más, podrá el dueño directo reclamar la devolucion del prédio sin prestar ningun resarcimiento.

Art. 15. El dueño directo podrá reclamar cada veintinueve años si no se hubiere pactado plazo menor, el reconocimiento de sus derechos de los poseedores del inmueble aforado y serán de cargo de éstos todos los gastos ocasionados en la operacion, asi como los del juicio si por su culpa se hiciere contencioso el expediente.

Art. 16. En el caso de que los bienes aforados se posean por diferentes personas, el repartimiento proporcional de la renta ó prorrateo podrá exigirse cada quince años, asi por el dueño directo como por cualquiera de los foreros, y serán de cuenta de éstos los gastos de la operacion y los judiciales, si por su oposicion injusta á juicio del tribunal se promueve litigio.

El expediente de prorrateo se instruirá con arreglo al art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil, y si se hiciere contencioso se seguirá por los trámites que se expresan en el art. 27 de la presente ley, segun la cuantía del capital del foro.

Así la escritura de prorrateo como la ejecutoria que acerca de él se pronuncie en su caso, serán inscritas en el Registro de la propiedad.

Art. 17. Las acciones procedentes de este contrato á favor del perceptor ó de los pagadores entre sí, ó bien contra el primero, prescribirán por el silencio ó el no ejercicio de ellos durante treinta años, computando este término de igual manera respecto al capital y á las deudas del foro.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece el derecho comun respecto á la accion ejecutiva.

Art. 18. El foro se extinguirá, además de los casos previstos en los artículos 13 y 14 de esta ley.

1.º Siempre que por cualquiera causa se confundan y consoliden los derechos del perceptor con los del pagador del cánon.

2.º Si el forero obtuviere la libertad de su finca entregando al dueño directo el capital del cánon en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Art. 19. Se declaran redimibles en la proporcion de ciento de capital por cinco de renta, sin perjuicio de lo que sobre el particular hayan pactado ó puedan pactar las partes interesadas:

1.º Los censos frumentarios ó *rentas en saco* que se justifique tienen tal carácter por la escritura de su imposicion.

2.º Las que provengan de un contrato de subforo; entendiéndose que solamente tienen este carácter las escrituras de imposicion en que expresamente se halle consignado, y aquellas de que resulte que la finca en ellas aforada pertenecia al dominio directo de un tercero con

derecho á cobrar sobre la misma por este concepto otra renta anterior.

Art. 20. Se declaran igualmente redimibles en la proporción de ciento de capital por cuatro de renta, salvo también lo que las partes interesadas hayan pactado ó puedan pactar libremente, las rentas procedentes de foro originario; reputándose tales todas las que por el instrumento de su constitución no se pruebe pertenecer á las que se clasifican en los dos párrafos del artículo anterior.

Art. 21. Así en los foros como en los subforos, además del capital del cánón, los redimientes satisfarán un laudemio al 2 por 100 en donde fuere costumbre cobrarlo, á no ser que se haya estipulado mayor ó menor en la escritura de constitución, en cuyo caso se estará á lo pactado.

En la redención de foros ó subforos procedentes de bienes nacionales y que se hallen en poder de particulares en virtud de compras hechas al Estado directa ó indirectamente por los mismos poseedores ó por sus causantes, no se satisfará cantidad alguna por razón de laudemio.

Art. 22. Si el cánón consistiese en frutos, se regularán por el precio medio que hayan tenido en los diez últimos años anteriores á la redención en la capital del Municipio respectivo.

Si en ese decenio mediare más de un año en que la especie ó fruto de la renta no se hubiere cosechado en el país por efecto de una calamidad general, su valoración se hará por el precio medio de la misma especie en el decenio anterior al primer año de la calamidad.

Art. 23. Para la capitulación de las rentas, ya sean en metálico, ya en frutos, se tendrán presentes y estimarán todas las condiciones que aumenten su valor y sean apreciables.

Si el cánón consistiere en otras prestaciones ó cargas susceptibles de valoración, serán estimadas con arreglo á derecho en defecto de conformidad de las partes.

Art. 24. Solamente los pagadores del cánón tendrán derecho á exigir la redención, que será por el valor total del capital de cada foro ó subforo, á no ser que el receptor convenga en conceder la parcial.

Art. 25. No usando de la facultad de redimir todos los pagadores de un mismo foro, podrá efectuar la redención total cualquiera de ellos, y realizada continuarán satisfaciendo al redimiente sus consortes en el pago las cuotas respectivas, teniendo cada uno de ellos el derecho de redimir la suya en cualquier tiempo, reembolsándole de la parte de precio correspondiente y de los gastos.

Art. 26. La demanda de redención no será admitida si no se acredita el pago de las deudas vencidas.

Los gastos que ocasione la redención serán de cargo del que la intente.

Art. 27. Las demandas á que diere lugar la redención de foros se sustanciarán por los trámites de los juicios verbales cuando no excediere de 250 pesetas su capital, calculado al tipo prescrito en los artículos 19 y 20.

Si excediendo el capital de 250 pesetas no fuese superior á 750, se observará la tramitación prevenida acerca de los pleitos de menor cuantía, y se guardarán las reglas que están en vigor para la sustanciación de los incidentes del juicio ordinario siempre que excediere de 750 pesetas el precio de la redención.

En este último caso habrá lugar al recurso de casación en el fondo, y en la forma solamente en el segundo.

Quando la demanda solo tenga por objeto determinar el capital del foro, se sustanciará y fallará por los trámites establecidos en los artículos 895 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias que condenan al pago de cantidad líquida procedente de frutos. En tal caso se presentarán con la demanda la liquidación que estime procedente el actor y los documentos que la justifiquen.

Quando el que solicita la redención hiciere depósito formal de la cantidad á que su valor asciende, se eximirá de la obligación de pagar las deudas sucesivas.

Art. 28. Los expedientes de redención que por el decreto de 20 de Febrero de 1874 quedaron en suspenso y no han llegado á ultimarse por la escritura de redención, podrán continuar, á instancia de parte, cualquiera que sea su estado, sujetándose en todo á las disposiciones de esta ley.

Art. 29. Continuarán vigentes, no obstante lo dispuesto en esta ley, las prescripciones establecidas ó que se establecieron para la redención de cargas territoriales á que se hallen afectos los bienes pertenecientes á la Hacienda pública.

Disposiciones sobre los foros, posteriores á la promulgación de esta ley.

Art. 30. Los foros que se constituyan después de la promulgación de esta ley, se regirán por las reglas del contrato enfiteútico, el cual queda modificado para lo sucesivo por las disposiciones siguientes, extensivas á todo el territorio en que está en vigor la legislación de Castilla.

Art. 31. Se prohíben el laudemio y la subenfiteusis.

Art. 32. El cánón será redimible al tipo que se pactare, y á falta de pacto, conforme á lo que queda establecido en el art. 20.

Art. 33. Se prohíbe la división de los bienes dados en enfiteusis sin expresa anuencia del receptor del cánón.

Ni aun con el consentimiento de éste podrán dividirse en parcelas inferiores á una hectárea en tierras de secano y á 50 áreas en las de regadío.

Quando con su beneplácito se proceda á la división y partición de los bienes aforados, cada partida constituirá una enfiteusis especial. La constitución de estas nuevas enfiteusis se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro.

Art. 34. Al efectuarse la partición de los bienes hereditarios del dominio útil, los herederos adjudicarán á uno de ellos los inmuebles que constituyan la enfiteusis: si no se pusiesen de acuerdo con este objeto, abierta licitación entre los mismos, se aplicarán al mejor postor; y si no optasen por esta licitación se venderán en pública subasta y el precio se distribuirá entre los coherederos.

Art. 35. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y órdenes que se opongan á las disposiciones de esta ley.

Palacio del Senado 27 de Abril de 1878.—
Florencio Rodríguez Vaamonde.—Bráulio Rodríguez.—Cirilo Alvarez.—Ignacio Vieites.—
Benito de Póveda Herrera.—El Conde de Pallares, secretario.

★ Noticias de Galicia.

Dícese en Santiago que se ha concedido un título nobiliario á una persona que ejerce autoridad en aquel pueblo.

—La *Revista de Galicia y Asturias* que como dijimos en uno de nuestros anteriores números, comenzará á ver la luz muy pronto en ferrol, se publicará los días 10, 20 y 30 de cada mes, en cuadernos de 38 páginas.—Tenemos entendido que en ella colaborarán escritores tan distinguidos como los Sres. Castelar, Alarcon, Gilo, Nuñez de Arce, Ulloa, Romero Ortiz, Pedregal, Ruiz Gomez, Canalejas, Linares, Murguía, Mosquera, Montero Rios, Chao, Fernandez y Gonzalez (don Modesto), Pidal y otros muchos. El precio de suscripción será de 20 rs. trimestre en la Península y 40 en Ultramar.

—En los días 26 y 27 del pasado mes de Abril entraron en la Audiencia del territorio, las siguientes causas pertenecientes á esta provincia:

Monforte, contra Gervasio Perez San Pedro, por lesiones.

Fonsagrada, contra José Perez y otros, por robo y lesiones.

Mondoñedo, sobre hurto á Benito y Ramos Paz.

Monforte, sobre la muerte de Carcacia Rodríguez.

Mondoñedo, sobre lesiones á Antorio Chaní.

Fonsagrada, sobre la muerte de Pedro Perez y Perez.

Becerreá, contra Francisco Gonzalo, por lesiones.

Sárria, contra Antonio Combo, por muerte de Juan Rodriguez.

Sección local.

Hemos tenido el gusto de recibir un ejemplar de la obra *Discusiones sobre la metafísica* con que nos ha obsequiado su autor D. Indalecio Arimesto.

La leeremos con la detención que reclama la importante materia de que se ocupa y emitiremos nuestra humilde opinión.

Retiramos con gusto todos los trabajos que teníamos preparados para este número, con el fin de publicar íntegro el dictámen de la Comisión del Senado acerca del proyecto de ley de foros, obra de la autorizada pluma de nuestro amigo el Sr. Conde de Pallares.

Apenas naciste cuando espiraste. Hace poco más de ocho días que se han colocado los nuevos rótulos de las calles, y los *vándalos* que por desgracia pululan en este pueblo, han tenido el buen gusto, siguiendo sus tradicionales hábitos de ensuciar algunos de aquellos, sin duda con el laudable objeto de patentizar una vez más los instintos de que se hallan poseídos. Este y otros hechos análogos, como el convertir en meadero el kiosko de la Música, intentar arrancarle las tablas que le rodean, destruir el arbolado de la Ronda, infiriéndole sendos tajazos, deshacer los pretilos, embadurnar las paredes y portales con letreros los más obscenos, arrancar los bancos de la Alameda, etc., etc., etc., son hechos, repetimos, que demuestran clara y ostensiblemente la cultura de estos seres depravados, vergüenza y oprobio de la población, presentándola á los ojos de los forasteros como una de las más inciviles que se conocen.

¡Qué afrenta!

Miscelánea.

Boletín de las familias.

Santos de hoy.—La invención de la Santa Cruz, San Alejandro I papa y compañeros mártires.

Ungüento y Píldoras Holloway.—Auxilio Eficaz.—Quando nos hallamos enfermos nos consuela infinito el saber que tenemos á nuestra alcance un remedio obtenible á poca costa. Ungüento y las Píldoras Holloway son incomparablemente eficaces para aliviar los dolores, reducir las inflamaciones y regularizar la acciones desordenadas. Es imposible errar al aplicar estos medicamentos y lo es igualmente que ellos puedan causar mal. Tomadas en dosis convenientes estas Píldoras constituyen el mejor recurso del rico, afligido de indigestión, gota, afecciones cutáneas, etc; y del pobre cuando algun ataque ó enfermedad le ha postrado en cama. Los remedios Holloway deberían encontrarse en poder de todo soldado, marino y emigrado, que entonces se verán ellos mismos en posición de mitigar sus penas si fuere imposible obtener la ayuda de un médico. 8

Agencia telegráfica.

SERVICIO PARTICULAR.

Madrid 2 11:30 n.—Recibido á las 11:52 n.

Inglaterra manda á Oriente segunda expedición Indias.

Rusia organiza nuevos batallones y envia el *ultimatum* á Turquía para que evacúe las plazas de que se halla posesionada.

Siguen las negociaciones.

SINGER!! SINGER!! SINGER!!
TODO EL MUNDO PUEDE ADQUIRIR
 MEDIANTE
 10 REALES SEMANALES
 LA MEJOR MAQUINA DE COSER
 PARA FAMILIA O INDUSTRIAL.

LEGITIMA

"SINGER"

DESDE

450 REALES

AL CONTADO.

Las máquinas

legítimas

SINGER

se garantizan

DE UNA MANERA

positiva

con solo su marca

de fábrica.



DESDE

500 REALES

A PLAZOS.

SINGER

vendió en 1877

282.812 MAQUINAS

20.496

DE AUMENTO
sobre la venta

DE

1876.

ENSEÑANZA GRATIS A DOMICILIO.

MUCHO CUIDADO CON LAS FALSIFICACIONES.

El público debe desconfiar de toda máquina que se le ofrezca como sistema Singer perfeccionada; ú otros nombres no menos pomposos de que se valen los imitadores para dar salida á máquinas de un mecanismo imperfecto y hechas con materiales de mala calidad á fin de vender baratas sus producciones.

Para obtener la completa seguridad de adquirir una máquina legítima Singer, que es la mejor conocida hasta el día, comprar únicamente en las casas que la Compañía tiene establecidas en Galicia y en Asturias en los puntos siguientes, donde se dan ó envían gratis por correo, catálogos ilustrados con lista de precios.

LUGO, PLAZA MAYOR 9.

Ferrol, Magdalena 166.

Coruña, Real 18.

Orense, Paz 30.

Pontevedra, Comercio 14.

Santiago, Rua del Villar 11. Vigo, Principe 26.

Oviedo.—Calle del Peso, número 13.

LA PROVEEDORA UNIVERSAL.

GRAN FÁBRICA DE CHOCOLATE

movida al vapor,

de Francisco Fernandez y Hermano,

Calle de la Reina, núm. 12, Lugo.

Premiada en primera clase en la Exposición de Lugo en 1867, en la de Valladolid en 1871, en la Universal de Viena en 1873, en la Nacional de Madrid con medalla de mérito en 1873, en la Regional de Santiago con medalla de plata en 1875, en la Universal de Filadelfia en 1876 y en la de Leon en 1876

Habiendo sido premiados estos chocolates en todas las exposiciones donde se han presentado, y que eran generalmente aceptados, hasta el punto de no poder los fabricantes complimentar los numerosos pedidos que se les hacían, se han visto obligados á ensanchar en grande escala la fabricación de este artículo, que hoy puede considerarse como de primera necesidad, montando al efecto máquinas de vapor, según los últimos adelantos. Debido á esto, no solo han conseguido que su elaboración sea la más perfecta que hasta ahora se ha conocido, sino que se elevase su fabricación y venta á más de MIL LIBRAS POR DÍA. Esta es la prueba más evidente de que los chocolates de Francisco Fernandez y hermano son inmejorables y que satisfacen por completo los deseos del consumidor.

Precios de 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 rs. libra, con canela y sin ella. Con vainilla á 10, 12 y 14 rs.—Atemperante á 10, 12 y 14 rs. libra.

Hay además un abundante surtido de thés y cafés que se expenden al precio de fábrica.

En diferentes puntos de la provincia y fuera de ella, también se expenden los chocolates procedentes de esta fábrica

23.000 ARROBAS

VINOS DE JEREZ

3.200 ARROBAS

DE

DE LA CASA

DE

COSECHA ANUAL.

EXISTENCIAS,

H. DE PINA É HIJOS

COSECHEROS-ALMACENISTAS PROPIETARIOS

DE LA VINA NOMBRADA

LA CALDERERA,

Vinos genuinos de esta vinya, sin mezcla de otros ni aguardientes.

BODEGAS EN JEREZ:

Una de 300 cascos
CALLE DEL MURO,
JEREZ.

Una de 200 cascos
Plaza de Santa Isabel,
JEREZ.

Una de 200 cascos
CALLE de JARDINILLO
JEREZ.

JEREZ SECO. 19 cuartos cuartillo. 66 Rs. ARROBA.
 MOSCATEL. 24 cuartos cuartillo. 82 Rs. ARROBA,
 Amontillado.—Pedro Ximenez.—Jerez Pálido.—Fino Oloroso.
 —Moscatel.—Pajarete.—Tintillo de Rota.—Manzanilla.

DEPÓSITOS:

Coruña, Roman Braña.—Valladolid, Félix Berben.—Leon, Rodriguez y Ecec.—Madrid, Emilio Pina.—Ferrol, Piñeiro, restaurant *La India*.—Noya, Antonio Abella.—Orense, Rodriguez Sotelo; y se están estableciendo en Vigo, Pontevedra, Carril, Santiago, Oviedo, Gijon y Palencia.

Punto de venta en Lugo, Almacén de Pedro Rodriguez, calle de la Reina, esquina á la plaza de Sto. Domingo.

Abajo los intrusos.

SOLITARIA CON SU CABEZA,

expulsada infaliblemente y en seis horas con el sorprendente invento de los profesores ORIVE y ORRUMA, titulado:

Licor tenicida infalible.

Premiado con medallas de Bronce y Plata en las exposiciones Leon y Lugo.

Medicamento sencillo y agradable. No necesitan los enfermos preparacion alguna antes de tomarlo, y despues de administrado se hallan cual si no se hubiesen medicinado. Se devuelve el valor del medicamento á quien no arroje la TENIA y para cumplir tal garantia, desconocida en los fastos de la Medicina y la Farmacia, es preciso medicinar-se en casa de Orive.

Depósito central, Bilbao, farmacia de Orive, que remite á vuelta de correo, franca de porte, acompañado de amplia instruccion.—Precio: 100 rs.

Lugo: Farmacia del Sr. Rodriguez Cortés.

Abajo los explotadores.

TISIS.

CAFE MOLLEN DEL CANADÁ.

Remedio científico descubierto en los Estados- Unidos.

Infalible contra LA TISIS, LA IMPOTENCIA Y EL RAQUITISMO.

Cura en pocos dias toda clase de toses y es el mejor regularizador del sistema nervioso que se conoce.

Precio 40 rs. paquete.

Depósito en Lugo: Farmacia de D. Enrique Rodriguez Cortés.

Depósito central: González y C.ª

Pez, 19 3.ª Madrid, á donde se dirigirán los pedidos.

Se hallan impresas filia-
ciones para quintos.

Gran almacén

de Música, Pianos. Armoniums é Instrumentos de todas clases,

de D. Canuto Berea,

REAL, 38.—CORUÑA.

Pianos españoles y extranjeros, garantizados á gusto del consumidor á pagar al contado, ó á plazos desde 200 reales mensuales.

TREINTA MIL obras diferentes de música, con rebajas considerables.

Cuerdas, bordones y accesorios para toda clase de instrumentos.

Loor á las ciencias médicas

Salud á la Química moderna.